



**EN LO PRINCIPAL:** Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

**PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos que indica;

**SEGUNDO OTROSI:** Solicita suspensión del procedimiento;

**TERCER OTROSI:** Acredita personería;

**CUARTO OTROSI:** Forma especial de notificación.

### EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**JUAN LUIS RAILEF BALMACEDA**, Abogado, cédula de identidad N° 12.431.533-6, correo electrónico: jrailefb@gmail.com, en representación, según copia autorizada de escritura pública de mandato judicial que adjunto a esta presentación, de **GONZALO ALEJANDRO MORALES CASTRO**, Sargento 1° de Carabineros, de dotación de la 4° Comisaria Quillota, de la Prefectura Marga Marga, cédula de identidad N° 10965597-k, **ambos domiciliados para estos efectos en calle Agustinas 1442, torre B, oficina 402, comuna de Santiago.**, a SS., respetuosamente digo:

Por el presente instrumento y de conformidad con lo previsto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en marco de la gestión pendiente que se indicara, respecto del artículo 5 numeral 3, en relación con el artículo 6 inciso primero, ambos del Código de Justicia Militar, en tanto la aludida norma vulnera los artículos 19 N°2; 19 N°3 incisos 1° y 6°; y artículo 5 inciso 2° de nuestra Carta Fundamental, en relación este último con el artículo 8 numerales 1° y 5° y artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de la manera que se expondrá en el desarrollo del presente libelo.



La gestión judicial pendiente en que incide la presente Acción de inaplicabilidad es en la causa RUC: 2210045893-8, RIT 2812-2022 del Juzgado de Garantía de Quilpue, en la que precisamente está fijada para el 22 de junio de 2023 audiencia de inhibitoria por incompetencia la que se fundará precisamente en el artículo 5 del Código de Justicia Militar

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO.**

1. Conforme se desprende de la querrela de estos autos, que dio inicio al proceso penal que constituye la gestión judicial pendiente, con fecha 11 de septiembre de 2022, contra quienes resulten responsables, en virtud de los hechos que revisten los caracteres del delito de cuasidelito de lesiones menos graves previsto y sancionado en el artículo 492 en relación con el artículo 399 del Código Penal y de omisión de denuncia, previsto y sancionado en el artículo 177 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 494 N°5 del Código Penal, el 13 de julio de 2021 durante una práctica de tiro en Quilpué, en la que estuvo involucrado el representado del autor. Mientras se realizaba la práctica, dirigida por el Subteniente Maximiliano Benjamín Santibañez Saavedra, el representado fue golpeado en la frente por una bala que había rebotado de un arco metálico. Aunque el representado llevaba equipo de protección, este no incluía un casco balístico. Posteriormente al accidente, el representado comenzó a experimentar dolores de cabeza y fue trasladado al Hospital de Quilpué para tratar posibles fragmentos de bala incrustados en su cabeza. Las lesiones resultaron ser superficiales y de menor gravedad, pero causaron dolores constantes y problemas neurológicos y psicológicos. Como resultado, el representado ha tenido que tomar licencias médicas debido a sus lesiones, incluyendo una emitida el 28 de agosto de 2021 para tratar un traumatismo cerebral difuso. Finalmente, alegamos que diversos funcionarios Carabineros de Chile, incluyendo al Subteniente Santibañez, no cumplieron con las medidas de seguridad necesarias durante la práctica de tiro y que esta negligencia causó el accidente. La falta de medidas de seguridad adecuadas, particularmente la ausencia de un casco balístico es señalada como la causa principal del incidente.

Que, a pesar de la gravedad del accidente ocurrido a mi representado dentro de un recinto de Carabineros, el jefe de la unidad en ese momento, el Capitán de Carabineros Claudio Ramírez Cubillos de la Segunda Comisaría de Quilpue, no denunció el incidente a la autoridad penal correspondiente (Fiscalía Militar). Además, indica que el responsable de la práctica de tiro cometió una infracción a los reglamentos debido a negligencia o imprudencia. Esta infracción consistió en omitir medidas de seguridad preventivas que, de haberse implementado, probablemente habrían evitado el accidente que sufrió su representado.

En específico, la norma infringida por quien cometió el delito del artículo 492 del Código Penal, es el artículo Artículo 82° del Reglamento de Armamento y Municiones para Carabineros de Chile, que regula la instrucción para el uso y manejo de armamento. Según este reglamento:

- a) La instrucción debe estar a cargo de un oficial.
- b) Debe considerarse tanto la instrucción teórica como la práctica.
- c) La instrucción teórica debe incluir la nomenclatura completa del arma, las medidas de seguridad que deben adoptarse cuando el arma está cargada, para su transporte, manejo y uso, y las medidas de prevención de accidentes durante la práctica (disciplina de polígono).
- d) La instrucción práctica debe incluir carga y descarga del arma, y el desarme y montaje del arma para su limpieza.
- e) Sólo una vez que el personal esté debidamente instruido para el uso y manejo del armamento, se procederá a efectuar la práctica de tiro.

2.- Que dicho querrela se ingresó al Juzgado de Garantía de Quilpué, el que se registro con el RIT 2812-2022, y es investigada por la Fiscalía Local de Quilpue que se registra con el RUC 2210045893-8, la que en un principio había rechazado la competencia tras la solicitud de primeras diligencias e incluso dar por terminada la investigación, pero gracias a un reclamo efectuado a Fiscalía Regional Valparaíso, tuvo que ordenar a dicha Fiscalía reabrirla, haciendo presente que se hacía sin perjuicio de que solicite la incompetencia por

declinatoria de la justicia ordinaria, conforme a Derecho, lo que hizo el 2 de junio de 2023, y el tribunal de garantía accedió a que realizara la audiencia para debatir dicha solicitud de incompetencia mediante resolución dictada con fecha 5 de junio de 2023, fijándose audiencia para tales efectos el 22 de junio próximo.

## **II. ANTECEDENTES DE DERECHO.**

### **1. ADMISIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 93 N°6 CPR SEGÚN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 84 DE LA LEY 17.997.**

#### **A) PERSONA U ORGANO LEGITIMADO:**

Que, consta en la tramitación del proceso que mi representado, quien recurre ante esta magistratura tiene la calidad de querellante y víctima en el proceso penal ya individualizado.

#### **B) EXISTENCIA DE GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE EN TRAMITACIÓN.**

Nuestro legislador señala además como condición de procedencia del Requerimiento, la existencia de cualquier gestión seguida ante un tribunal ordinario o especial en la que sea aplicable un precepto legal que pueda resultar contrario a la Constitución. Ahora bien, en el caso de marras que motiva la formulación de la presente Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, dicha gestión pendiente corresponde a la solicitud de incompetencia por declinatoria de jurisdicción que se debatirá en audiencia de fecha 22 de junio de 2023 ante el Juzgado de Garantía de Quilpué bajo el RIT 2812-2022, cuya acreditación se satisface con el certificado emitido por el

secretario de la aludida magistratura de alzada que se acompaña como documento.

**C) La acción de inaplicabilidad debe promoverse en contra de un precepto que tenga rango legal.**

Que, en la presente Acción de Inaplicabilidad por vicios de Inconstitucionalidad, se impugna la constitucionalidad en el caso concreto de la siguiente norma legal:

Artículo 5 N°3 del Código de Justicia Militar

Que, el artículo precedentemente citado de la Codificación Castrense constituye una norma de carácter legal, por lo cual se cumple plenamente el requisito que se analiza en el presente acápite, esto es, que la Acción de Inaplicabilidad debe promoverse respecto de un precepto que tenga carácter legal. Se satisface además con lo dictaminado en Jurisprudencia emanada de esta Magistratura en orden a la necesidad de que se individualicen con precisión los preceptos legales cuya inconstitucionalidad se impugna (ROL 550-2006, cons. 9°).

Que, cabe hacer presente a VS. Excmo. la posibilidad de que se requiera la Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad parcial de un precepto legal, esto es, sólo de una parte de un enunciado normativo. En efecto, Esta Magistratura en Fallo del año 2006 discurrió en el siguiente sentido: "(...) En consecuencia, es efectivo que un precepto legal puede ser sólo una parte del enunciado normativo que compone un mismo artículo o inciso de una ley y es perfectamente posible que el "precepto" sea una parte de un artículo o sólo una parte del inciso. Lo que importa, en el caso de las normas prescriptivas, es que esa parte o porción del inciso constituya un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establezca las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas". Esos son los componentes mínimos que un determinado lenguaje prescriptivo debe

contener para ser considerado un precepto legal, pues sólo esa unidad es susceptible de producir efectos contrarios a la Constitución (...)” (ROL 626-2006, cons. 7o). Requisitos éstos que concurren a cabalidad en la especie.

Que, don Renato Astrosa, sindicado como el principal tratadista histórico sobre Justicia Militar en Chile, explicando el precepto legal atacado a través de la presente Acción, ha señalado que: “la disposición del no 3 del artículo 5 establece los casos en que los delitos comunes, o sea, aquellos delitos que no son militares son de conocimiento de los Tribunales Militares. Para ello es fundamental que el delito se cometa por militar o por empleado civil de las Fuerzas Armadas, ya que la Jurisdicción está establecida, en este caso, en razón de las personas. (...) Para que proceda la Jurisdicción militar no basta con que el delito común se haya cometido por “militar” o “empleado” civil de las Fuerzas Armadas, es necesario que concurra, además, alguno de estos tres elementos: a) Que se cometa el delito en estado de guerra o en estado de campaña (*ratione temporis*), (...) b) Que se cometa el delito en actos del servicio militar o con ocasión de él (*ratione legis*), (...) c) Que se cometa el delito en cuarteles, campamentos, etc. (*ratione loci*).” (ASTROSA, Renato, Código de Justicia Militar comentado, Imprenta de Carabineros, 1959, pág. 33). Cabe precisar que mi representado pese a ser enfermero se le considera “militar” por la aplicación del artículo 6 del Código de Justicia Militar, por tratarse de un “personal de planta” del Hospital Naval Almirante Neff, en consecuencia, un personal de planta de la Armada de Chile.

Que, así las cosas, en el caso en cuestión, el artículo 5 n° 3 del Código de Justicia Militar, -norma censurada a través de esta Acción, como se ha venido indicando en esta presentación, es la base de la competencia (o jurisdicción, si se quiere) que se entrega a los Tribunales Castrenses para conocer y juzgar delitos cometidos por funcionarios “militares”, -en el caso sub lite- por delitos comunes, esto es, que afecten bienes jurídicos de orden civil, lo que resulta ser inconcuso que vulnera garantías constitucionales.

Cabe además referir que podría entenderse que este artículo no sería decisivo en materia de competencia, si se le considera aisladamente y sin interpretarlo de forma armónica con los artículos 5 N°1, 6 y 9 del Código de Justicia Militar.

Teniendo además en cuenta la aplicación de la norma adecuatoria del traspaso de competencia de la justicia militar a la justicia ordinaria contenida en la Ley 20.477-

Que, así las cosas, del examen de la norma impugnada se ratifica y corrobora claramente que el aludido precepto legal no sólo es decisivo, sino que es la puerta de entrada para verificar si la competencia en sede de justicia militar se ajusta a una mejor protección de los derechos tanto de víctimas, como de imputados. No obstante, esta dimensión no puede resolverse por sí misma sin recurrir a los estándares que vinculan a Chile en materia de justicia militar, a que haré referencia en acápite posteriores del presente libelo.

D) Que de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión aparezca que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisiva en la resolución del asunto.

Que, esta Magistratura Constitucional ha establecido además de la existencia de una Gestión Pendiente, la necesidad de que se invoque un precepto legal determinado que pueda ser aplicado en un juicio pendiente y cuya aplicación pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto produciendo efectos contrarios a la Constitución. (ROL 1064-2008)

Que, así las cosas, es posible aseverar que el artículo 5 N° 3, de la aludida Ley Castrense puede tener incidencia en el devenir de la gestión pendiente, satisfaciéndose de este modo el mandato constitucional contemplado en el artículo 93 inciso undécimo, de nuestro Código Político, el que dispone que para la procedencia de la Acción de Inaplicabilidad se requiere que: "la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto".

De este modo, teniendo en cuenta lo indicado ut supra, el precepto legal reprochado podría y debería ser aplicado por el Juzgado de Garantía de Quilpué al momento de resolver el artículo impetrado del mismo modo que lo ha sido por el Tribunal A Quo en su sentencia toda vez que el aludido precepto legal es sobre el que se erige la competencia de la justicia Castrense para

avocarse el conocimiento y juzgamiento de delitos del orden civil o común, naturaleza que posee ciertamente el ilícito que fue imputado en la especie.

En efecto, el artículo 5 n° 3 de dicha Compilación Castrense sustenta la competencia de los Tribunales Militares para conocer de las causas por delitos comunes -como el denunciado- cometidos por funcionarios de Carabineros de Chile en las circunstancias que el mismo precepto contempla.

Que, cabe tener presente a mayor abundamiento, en lo relativo a este requisito, este Excmo. Tribunal Constitucional lo ha interpretado en términos amplios toda vez que esta Magistratura Constitucional ha dictaminado en Fallo del año 2006, que el precepto cuya aplicación se impugna no debe, necesariamente, ser considerado por el juez de fondo para resolver el asunto. Basta la sola posibilidad de su aplicación para que pueda ser declarado inaplicable. En efecto, VS. Excmo. ha señalado que “(...) para realizar el referido juicio de constitucionalidad basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar ya que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución (...)” (ROL 550-2006, cons. 4o; ROL 2678-2014, cons. 9o; ROL 2237-2012, cons. 14o).

Mismo sentido ROL 505-2006, cons. 11o, ROL 634-2006; cons.8o; ROL 790-2007, cons, 7o; ROL 808-2007, cons, 7o; ROL 943-2007, cons. 9o; ROL 1006-2007, cons. 4o, ROL 1046-2008, cons. 8o; ROL 1215-2008, cons. 11o; ROL 1253-2008, cons. 8o; ROL 1279-2008, cons. 9o; ROL 1295-2008, cons. 42o; ROL 1463-2009, cons. 7o; ROL 1674-2010, cons. 7o; ROL 1741-2010, cons. 7o; ROL 2246-2012, cons. 9o y ROL 2651-2014, cons.7o)

#### **E) Que tenga fundamento plausible.**

Que, como expondremos a continuación el fundamento del requerimiento es totalmente plausible, dada la manifiesta afectación a los derechos y garantías amparados por nuestra constitución en el caso concreto; deviniendo ello en que el control de constitucionalidad reclamado en la misma magistratura no se

sustenta en un interés puramente abstracto o doctrinario, sino que persigue asegurar la vigencia de las garantías constitucionales y sus principios en un caso concreto, a través de la declaración por esta magistratura de la inaplicabilidad del precepto legal reprochado, que entrega competencia a tribunales castrenses para conocer el delito imputado en el caso de marras, en orden a que el Juzgado de Garantía en que se ventila la gestión pendiente sobre la que se sustenta el presente requerimiento, prescinda de la norma impugnada toda vez que su aplicación al caso sometido a su escrutinio tendrá un efecto inconstitucional inadmisibles en un ordenamiento jurídico sobre el que se levante un estado de derecho.

1) Afectación al artículo 19 N°2 de la Constitución:

El artículo 19 N°2 protege y asegura el igual trato ante la ley de todas las personas, y si bien pueden existir discriminaciones no arbitrarias debido a la peligrosidad de los delitos comunes ocurridos en el país, este caso no es uno que amerite dicho trato desigual por los siguientes motivos.

El artículo 5 N°3 del Código de Justicia Militar es una norma de competencia que establece solo en razón al lugar de concurrencia de un ilícito y de la calidad del imputado, si los hechos serán investigados por la justicia militar o por la común, esto no resultaría tan gravoso si ambos tipos de procesos se basaran en los mismos principios y establecieran las mismas garantías, que como sabemos no es el caso y frente lo cual expondré más adelante.

Este margen establecido por el artículo requerido de inaplicabilidad es excesivamente amplio, dado que no considera los bienes jurídicos afectados por el delito, o si estos necesitan de algún tipo de formación especial para su ocurrencia, esto tiene como consecuencia que delitos comunes en tiempos de paz sean conocidos por la justicia militar por el solo lugar de concurrencia y la calidad del sujeto.

En conclusión, es importante señalar que la fortaleza de la justificación de la diferencia entre la competencia de cada tipo de justicia establecida por la ley, ha de superar un estándar exigente para ser compatible con la Constitución, la cual debe dar cuenta de una necesidad manifiesta en el procesamiento bajo una régimen de justicia distinto, lo que claramente no acontece.

Se debe hacer presente que ya en oportunidades anteriores esta misma Magistratura Constitucional ha entendido que el precepto legal cuestionado en estos contra la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 numeral 2 de nuestro Código Político, En efecto, este Excmo. Tribunal señaló al fundamentar tal declaración, esto es, la abierta colisión que se advierte entre el precepto censurado y la norma constitucional que: “El primer defecto constitucional del precepto legal dice relación con el ámbito excesivamente amplio reservado al conocimiento de los Tribunales Militares, los cuales están regidos por reglas procedimentales que contrastan fuertemente con aquellas más garantistas consagradas en el Código Procesal Penal. La regla de distribución de competencia que se impugna en esta sede no es consistente con el carácter excepcional de la jurisdicción militar (en tiempos de paz) en relación con el procedimiento penal común aplicable en Chile. Menos todavía si la hipótesis básica de aplicación asume que se trata de un delito común. Las precisiones que la Ley No 20.477, que modifica la Competencia de los Tribunales Militares (excluye a los civiles y menores de edad), no resultan suficientes ni pertinentes al caso que se nos presenta.” (ROL 10059-2021, cons. 9) (Sic.) (énfasis añadido)

2) Afectación al artículo 19 N°3 incisos primero y sexto de la Constitución:

Como hemos señalado la aplicación del artículo 5 N°3 del código de justicia militar deriva en que el procedimiento de investigación se basó en el del Código de Justicia Militar, el cual afecta las garantía constitucionales aseguradas en el artículo 19 N°3, donde en el inciso primero asegura la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de toda persona, y en el inciso sexto asegura

que toda sentencia debe basarse en un procedimiento racional y justo, en síntesis, los artículos citados establecen las garantías del debido proceso, las cuales se ven afectadas por los siguientes motivos:

La estructura orgánica determinada por el Código de Justicia Militar (la cual queda en evidencia al examinar, por ejemplo, artículos 16 y 20 de dicha Compilación Castrense) establece que la función de juez institucional y de fiscal instructor recae en funcionarios del servicio activo de las respectivas ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden, los cuales no requieren ser abogados y, ciertamente, no gozan de inamovilidad. Aunque pueda no ocurrir en la práctica, el desempeño de la función jurisdiccional no está aislada de la cadena de mando y la evaluación del cometido jurisdiccional, no necesariamente se encuentra desvinculada de la evaluación de desempeño militar.

Así, en el marco de un sistema caracterizado por relaciones de subordinación jerárquica, se verifica una conexión entre aquel que es juzgado, el fiscal (encargado de la sustanciación de los procesos y sustanciación de causas), el juez de primera instancia y la corte marcial. De hecho, es la autoridad militar del lugar quien tiene la jurisdicción militar permanente, pudiendo delegarla en un Oficial bajo su mando.

En esta estructura orgánica y composición de los tribunales militares, es posible advertir que no existe suficiente distancia relacional entre el fiscal naval y el juez, respecto de las partes o intervinientes, así como entre estos últimos y la autoridad militar máxima del lugar, a quienes los une la pertenencia a la misma institución y en que existe un vínculo de jerarquía y mando entre sus integrantes. La insuficiente distancia relacional recién anotada, en especial aquella entre el fiscal instructor y el juez, con los presuntos responsables de los hechos que pueden revestir el carácter de delito, afecta la debida y necesaria independencia e imparcialidad del Tribunal.

En la misma línea, e incluso en términos más amplios, la situación recién señalada, unida al hecho de que quien juzga la causa penal ejerce también la jurisdicción disciplinaria, puede, eventualmente, generar un sesgo a favor de privilegiar el buen funcionamiento organizacional de la institución, en las

determinaciones que se realicen en el marco de un proceso penal, el cual, por su naturaleza, es distinto de uno disciplinario.

Además, si la conducta del requirente imputado tuviera algún tipo de impacto en el funcionamiento de la institución que amerite una acción directa de quienes dirigen la organización, el ejercicio de la potestad disciplinaria puede cumplir una función al respecto, no resultando siempre indispensable el desarrollo de un proceso penal conducido al alero de la entidad.

En consecuencia “se vulnera sustantivamente la igualdad ante la ley, señalada en el artículo 19, N°2, de la Constitución. La magnitud de la diferencia de trato por la aplicación de la legislación común en relación con la militar es muy elevada. La justificación de la diferencia establecida por la ley ha de superar el estándar exigible para ser compatible con la Constitución” (ROL 12.659-2021).

Es importante también destacar que el legislador no tiene la libertad total para calificar como delito militar cualquier hecho, dado que el proceso militar debe ser siempre especialísimo, y la diferenciación debe estar siempre plenamente justificada, de forma contraria se afectarían las garantías antes señaladas.

### 3) Afectación al artículo 5 inciso 2 de la constitución:

Como es sabido el artículo 5 inciso 2° de nuestra constitución reconoce como limitación de la soberanía los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, como también establece el deber de los órganos del Estado de respetar y promover tales derechos, garantizados tanto por nuestra constitución como también por los tratados internacionales ratificados por Chile, es por esto que resulta relevante destacar los siguientes artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales establecen el debido proceso e igualdad ante la ley de todos los habitantes de los países firmantes.

La afectación del debido proceso y la igualdad ante la ley ya la hemos tratado anteriormente, pero para un mejor análisis sobre de que forma el artículo 5 N°3 en este caso vulnera las garantías del Derecho Público Internacional, nos

basaremos en la sentencia de la CIDH "Palamara Iribarne vs Chile" Serie C N°135 ROL CIDH/N°135/2005.

Este fallo establece como lo reconoce la sentencia de este mismo tribunal ROL 12.659-2021 en su considerando noveno que "La Corte indica que las reglas de la jurisdicción especial son válidas para militares, siempre que sean relativas a conductas delictivas típicas del ámbito militar y que lesionen bienes jurídicos militares gravemente atacados. Esos delitos sólo pueden ser cometidos por los miembros de instituciones castrenses en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad exterior de un Estado. Reconoce que los artículos 6° y 7° del Código de Justicia Militar amplían excesivamente la consideración de quien es militar y señala que esta asunción de competencia extendida propia de la jurisdicción ordinaria constituye una vulneración del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, del derecho a ser juzgado por juez competente, en relación al derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial, lo que exige que quienes juzgan no estén involucrados en la controversia. En tal sentido, concluye que la estructura orgánica y composición de los tribunales militares implican que estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, no cuentan con garantías suficientes de inamovilidad y no poseen una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez, todo lo cual conlleva a que dichos tribunales carezcan de independencia e imparcialidad."

En atención a este fallo el proceso militar en sí, atenta con el artículo 8.1 de la convención y su aplicación sin justificación la cual no sería de una figura delictiva típica del ámbito militar que afecte un bien jurídico militar, sino de un delito común cometido en un campo de tiro, que incluso se duda si fue concesionado a Carabineros de Chile para ser considerado como recinto militar para tales efectos, afectaría el principio de igualdad establecido en el artículo 24 de la Convención.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la constitución vigente y normas legales citadas;

**RUEGO A S.S.**, se sirva tener por impetrada Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente ante el Juzgado de

Garantía de Quilpué, acogerlo a tramitación y declara, en definitiva, que el artículo 5 numeral 3 en relación con el artículo 6 inciso primero de nuestro Código de Justicia Militar, es inaplicable toda vez que vulnera los artículos 19 N° 2; 19 N° 3 incisos 1° y 6° ; y artículo 5 inciso 2° de nuestra Carta Fundamental, en relación este último con el artículo 8 numerales 1° y 5° y artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**PRIMER OTROSÍ:** Ruego a VS. Excmo. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos bajo apercibimiento legal que corresponda:

1. Mandato judicial de don Gonzalo Alejandro Morales Castro de fecha 17 de junio de 2022, otorgado ante la notaría Luis Fischer Yavar de la comuna de Viña del Mar.
2. Expediente virtual de la causa RIT 2812-2022 del Juzgado de Garantía de Quilpué
- 3.- Certificado del Juzgado de Garantía de Quilpué de fecha 16 de junio de 2023

**SEGUNDO OTROSÍ:** Que, para efectos de que el acogimiento de la presente Acción de control de constitucionalidad pueda surtir los efectos que tuvo en vista el constituyente al momento de establecerla y de conformidad al artículo 85 de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, por el presente acto vengo en solicitar a US. Excmo. se sirva tener a bien ordenar a la brevedad la suspensión del procedimiento a fin de que el mentado Juzgado de Garantía de Quilpué en donde se está sustanciando la gestión pendiente en que se sustenta la presente acción, paralice su conocimiento hasta la completa resolución de estos autos, comunicando asimismo dicha suspensión al Juzgado de Garantía de Quilpué a la brevedad y a través del medio más expedito posible.

Esto debido a que la gestión pendiente corresponde a una audiencia fijada para el 22 de junio de 2023, la que lamentablemente no pude ingresar antes el presente requerimiento, ya que si bien solicité la certificación que exige el artículo 85 de la ley 17.997 citada con fecha 5 de junio de 2023, misma data de la resolución que citaba a la referida audiencia, y a pesar de reiterar su

certificación el 12 de junio de 2023, recién el 16 de junio pasado fue subida a la causa la referida certificación.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase SS. Excelentísimo tener presente que mi representado posee legitimación activa para comparecer en autos como Requirente toda vez que tiene la calidad de condenado en la Gestión Judicial pendiente sobre que se sustenta la presente Acción.

Al efecto, al ser el suscrito parte del proceso penal, evidentemente tiene interés directo en que esté se sustancie con las debidas garantías y ante un juez

**CUARTO OTROSÍ:** A S.S. Excelentísimo ruego se sirva tener presente que conforme lo autoriza el artículo 42 inciso final de la LOC 17.997 del Tribunal Constitucional, vengo en proponer como forma especial de notificación para esta parte de todas las resoluciones, actuaciones y diligencias que hayan de efectuarse en estos autos, le sean notificadas a la siguiente casilla de correo electrónico: jrailefb@gmail.com por ser está suficientemente eficaz y no causar indefensión.

**QUINTO OTROSÍ:** Sírvase S.S. Excelentísimo en tener presente que en mi calidad de mandatario judicial contenido en la escritura pública de fecha 17 de junio de 2022, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en esta causa.